



EXP. N.º 03789-2022-PHC/TC
LIMA
ELLEN HAYDEE BRACAMONTE
GOICOCHEA REPRESENTADA
POR PERCY EDUARDO LEÓN
ALVA (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Eduardo León Alva abogado de doña Ellen Haydee Bracamonte Goicochea contra la resolución, de fecha 10 de agosto de 2022¹, expedida por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2020, don Percy Eduardo León Alva interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de doña Ellen Haydee Bracamonte Goicochea y la dirigió contra don Santos Teófilo Cruz Ponce, juez del Octavo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios; y contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Zamora Barboza, Colmenares Cavero y Sosaya López. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la libertad personal.

Don Percy Eduardo León Alva solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 18, de fecha 20 de julio de 2018³, en el extremo que condenó a doña Ellen Haydee Bracamonte Goicochea como autora del delito de colusión ilegal agravada a seis años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 29, de fecha 29 de marzo de 2019⁴, que confirmó la precitada sentencia condenatoria.⁵ Y que, como

¹ F. 465 del Expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 60 del expediente

⁴ F. 130 del expediente



EXP. N.º 03789-2022-PHC/TC
LIMA
ELLEN HAYDEE BRACAMONTE
GOICOCHEA REPRESENTADA
POR PERCY EDUARDO LEÓN
ALVA (ABOGADO)

consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

El recurrente sostiene que los órganos judiciales demandados no han motivado de manera individualizada la prueba indiciaria respecto a la responsabilidad penal de la favorecida. En otros términos, no se expone el razonamiento respecto de por qué (supuestamente) los seis indicios que fundan la condena tienen conexión o acreditan que haya concertado con un tercero como gerente de infraestructura y desarrollo urbano o como miembro del comité especial. Asimismo, no se ha explicado cómo y de qué forma habría tenido participación en dichos actos y más aún si tales indicios acreditan el verbo típico concertación ilegal.

Los indicios que han servido para condenar a la favorecida son los siguientes:

- Primer hecho indiciario: la celeridad con que se llevó a cabo la adjudicación de Menor Cuantía 006-2012-CEP/CAE-MPCH Iº Convocatoria
- Segundo hecho indiciario: falta de estudio de mercado
- Tercer hecho indiciario: se efectuó el pago al proveedor sin que se hayan entregado los bienes
- Cuarto hecho indiciario: la inhabilitación del alcalde Quesquén Terrones
- Quinto hecho indiciario: la obra “Creación de pistas y veredas y la calle Los Finos y las Lilas de Chepén” ya había terminado.
- Sexto hecho indiciario: el vendedor no tenía en su poder las 1058 bolsas de cemento.

Agrega que tampoco se ha señalado de modo concreto e individual cuál sería el acto de concertación y la prueba que sustenta la participación de la favorecida. En ese sentido, no se expone un solo razonamiento y una sola palabra respecto a por qué (supuestamente) se habría coludido o concertado con un particular. Las sentencias cuestionadas tampoco señalan cómo se habría perpetrado un perjuicio para la Municipalidad Distrital de Chepén (cuánto fue el perjuicio y cómo se habría materializado), teniendo en cuenta que es un elemento configurador del tipo penal del delito de colusión agravada, conforme al segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal, por el que la favorecida fue condenada.

De otra parte, alega que se vulneró el derecho de defensa pues tanto en

⁵ Expediente 01651-2018-96-1601-JR-PE-08



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03789-2022-PHC/TC
LIMA
ELLEN HAYDEE BRACAMONTE
GOICOCHEA REPRESENTADA
POR PERCY EDUARDO LEÓN
ALVA (ABOGADO)

primera como en segunda instancia no pudo interrogar a los autores del Informe de Auditoría 003-2014-2-2951, de fecha 30 de abril de 2014, a pesar de que es una prueba de oficio que se practicó después del requerimiento acusatorio y en una audiencia antes de emitir sentencia, es decir, fuera de la etapa probatoria en juicio. Afirma que el juez admitió una prueba de oficio cuando ya había precluido la etapa para que el Ministerio Público la ofrezca con lo cual denota una vulneración al principio de legalidad procesal en sus artículos 373 inciso 1 (prueba nueva) y 385 inciso 2 (prueba de oficio) del nuevo Código Procesal Penal. Además, sostiene que no se ha valorado individual ni conjuntamente la declaración de Martín Torres Pérez y la Resolución 105-2015, de fecha 9 de noviembre de 2015.

Agrega que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad no respondió a los agravios postulados por la defensa técnica de la favorecida que fueron planteados en el recurso de apelación de fecha 30 de julio de 2018. Y, sin mayor argumento, confirmó la sentencia condenatoria. Aduce que se presentó recurso de casación, que fue declarado inadmisibles por la citada Sala Superior mediante Resolución 28, del 13 de mayo de 2019. Posteriormente, interpuso recurso de queja por denegatoria del recurso de casación, y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por resolución de fecha 23 de setiembre de 2020, declaró infundado el citado recurso de queja⁶.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2020⁷, admitió a trámite la demanda.

El Octavo Juzgado Penal Liquidador de Lima, mediante sentencia de fecha 9 de junio de 2022⁸, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha vulnerado el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, pues del análisis de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria se aprecia que están debidamente motivadas.

La Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que la sentencia de primera instancia expresó los motivos que conllevaron a inferir que la favorecida concertó para defraudar al Estado. Asimismo, sustenta detalladamente los indicios y

⁶ Queja NCPP 531-2019

⁷ F. 185 del Expediente

⁸ F. 390 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03789-2022-PHC/TC
LIMA
ELLEN HAYDEE BRACAMONTE
GOICOCHEA REPRESENTADA
POR PERCY EDUARDO LEÓN
ALVA (ABOGADO)

argumentos que le permitieron concluir la realización del hecho que le fue imputado.

Sumado a ello, en la sentencia condenatoria de primera instancia, se realizó la construcción de la inferencia lógico-jurídica⁹ para arribar a la conclusión de la responsabilidad penal de la favorecida. Señala también que, si bien la defensa no comparte el sentido del fallo, no implica una vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Más aún, los agravios de la defensa fueron materia de pronunciamiento también por la Primera Sala Penal de Apelaciones demandada¹⁰ que, en similares términos, ratificó lo sostenido en primera instancia, determinando la responsabilidad penal de la favorecida en los hechos imputados.

Respecto a la falta de respuesta a los agravios del recurso de apelación de la sentencia condenatoria, se tiene que la sentencia de vista en el considerando 30 analiza los argumentos de la defensa de la favorecida. Sin embargo, los referidos al Informe de Control 003-2014 no fueron sostenidos como agravios por lo que no fueron materia de pronunciamiento por la Sala Superior demandada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 18, de fecha 20 de julio de 2018¹¹, en el extremo que condenó a doña Ellen Haydee Bracamonte Goicochea, como autora del delito de colusión ilegal agravada a seis años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista Resolución 29, de fecha 29 de marzo de 2019, que confirmó la precitada sentencia condenatoria¹². Y que, como consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la libertad personal.

⁹ Considerados 103 al 107

¹⁰ Como se advierte del desarrollo de los fundamentos 48 y siguientes.

¹¹ F. 60 del expediente

¹² Expediente 01651-2018-96-1601-JR-PE-08



EXP. N.º 03789-2022-PHC/TC
LIMA
ELLEN HAYDEE BRACAMONTE
GOICOCHEA REPRESENTADA
POR PERCY EDUARDO LEÓN
ALVA (ABOGADO)

Análisis de la controversia

3. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley.
4. El recurrente alega la vulneración del derecho a la prueba, pues no se le permitió a su defensa interrogar a los testigos, autores del Informe de Auditoría 003-2014-2-2951, de fecha 30 de abril de 2014. Y que no se ha valorado individual ni conjuntamente la declaración de don Martín Torres Pérez y la Resolución 105-2015, de fecha 9 de noviembre de 2015.
5. Respecto al derecho a la prueba, este Tribunal ha precisado que este aparea la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva¹³.
6. Asimismo, el contenido de tal derecho está compuesto por:

[...] el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado¹⁴.
7. Respecto al derecho a interrogar testigos, este Tribunal ha señalado en constante y reiterada doctrina jurisprudencial que “constituye un elemento esencial del derecho a la prueba, el mismo que es contenido

¹³ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 00010-2002-AI/TC.

¹⁴ Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 6712-2005-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03789-2022-PHC/TC
LIMA
ELLEN HAYDEE BRACAMONTE
GOICOCHEA REPRESENTADA
POR PERCY EDUARDO LEÓN
ALVA (ABOGADO)

implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución”¹⁵. Asimismo, ha subrayado que: “Se trata de un derecho que goza de reconocimiento explícito en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶.

8. Este Tribunal aprecia que en la sentencia condenatoria de fecha 20 de julio de 2018¹⁷, en la parte denominada Medios Probatorios de Oficio (artículo 385, numeral 2 del NCPP) ¹⁸, se señala lo siguiente:

38. A solicitud de la acusada Bracamente Goicochea se admitió. a) Resolución 105-2015, mediante la cual Contraloría General de la República, resolvió la apelación. Acredita que Contraloría admite el error de sus investigadores.

(...)

40. A solicitud de la representante del Ministerio Público se admitió: a) Informe de Auditoría 03-2014- 22951, de fecha 30 de abril de 2014 y anexos, en el que se señala en el punto g) que ninguna de las bolsas de cemento fue utilización en la obra. Fiscalía.

9. Como se advierte, tanto la Resolución 105-2015 y el Informe de Auditoría 003-2014-2-2951, fueron incorporados como medios probatorios de oficio en aplicación del artículo 385, numeral 2 del nuevo Código Procesal Penal; lo que no vulnera el derecho a la prueba. Además, que según se aprecia a foja 79 de autos, el abogado de la favorecida solo manifestó como observación al citado informe “corroborar que su argumentación es un correlato de hechos, se desvirtúa con la resolución N°105-2015, el cual es posterior”. De otro lado, la valoración que los demandados otorguen a la resolución, informe y declaraciones del coacusado no corresponde que sea materia de análisis en el presente proceso.
10. De otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las

¹⁵ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 01808-2003-HC/TC.

¹⁶ Cfr. (artículo 3.e) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2.f).

¹⁷ F. 60 del expediente

¹⁸ F. 78 del expediente



EXP. N.º 03789-2022-PHC/TC
LIMA
ELLEN HAYDEE BRACAMONTE
GOICOCHEA REPRESENTADA
POR PERCY EDUARDO LEÓN
ALVA (ABOGADO)

resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso¹⁹.

11. En efecto, el Tribunal Constitucional ha puntualizado lo siguiente:²⁰

El análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

12. En efecto, la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal Constitucional ha destacado en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales²¹.

13. De otro lado, el recurrente cuestiona que no se habría motivado de manera individualizada la prueba indiciaria respecto a la responsabilidad penal de la favorecida, pues no se expone el razonamiento respecto del porqué los seis indicios que fundan la condena tienen conexión o acreditan que haya concertado con un tercero como gerente de

¹⁹ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC

²⁰ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-AA/TC

²¹ Cfr. el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7.



EXP. N.º 03789-2022-PHC/TC
LIMA
ELLEN HAYDEE BRACAMONTE
GOICOCHEA REPRESENTADA
POR PERCY EDUARDO LEÓN
ALVA (ABOGADO)

infraestructura y desarrollo urbano o como miembro del comité especial. Refiere que tampoco se ha explicado cómo y de qué forma habría tenido participación en dichos actos y más aún si dichos indicios acreditan el verbo típico concertación ilegal.

14. En la sentencia, Resolución 18, de fecha 20 de julio de 2018, se advierte lo siguiente:

II. PARTE CONSIDERATIVA²²

(...)

Imputación concreta

60. La representante del Ministerio Público sostiene como tesis incriminatoria que los acusados Wilfredo Ofronio Quesquén Terrones, Jaime Carlos Guanilo Díaz, Ellen Haydee Bracamonte Golcochea, José Enrique Toro Montenegro, Martín Antonio Torres Pérez y Javier Damacio Juica Verástegui, funcionarios públicos de la Municipalidad Provincial de Chepén, se habrían concertado con el acusado Hugo Manuel Ahumada Fernández, representante legal de la empresa "MAFER E.I.R.L" para defraudar patrimonialmente al Estado, mediante la adquisición de 1058 bolsas de cemento, por un monto de S/.20,102.00 soles, las cuales no fueron entregadas ni utilizadas en la obra " Creación de Pistas y veredas en la calle Los Pinos y Las Lilas de Chepén, Provincia de Chepén, Libertad".

(...)

Respecto a la relación funcional de los acusados (...) Ellen Haydee Bracamonte Goicochea (...)²³

70. Para la adquisición de las 1058 bolsas de cemento, se realizó el Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2012-CEPCAE-MPCH. El Comité Especial estuvo conformado por los acusados **Jaime Carlos Guanilo Díaz (Presidente) Ellen Haydee Bracamonte Goicochea y José Enrique Toro Montenegro (miembros del Comité Especial)**. La designación se dio en mérito a la propuesta efectuada por el acusado Guanilo Díaz, dirigida al alcalde de la Municipalidad, como se puede apreciar del Informe N°171-2012-GM-MPCH2L de fecha 20/12/2012. Este Comité otorgó la Buena Pro a Distribuidora de materiales de construcción MAFER EIRL, por un monto de S/.20,102.00 soles, conforme al acta de adjudicación del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N°006-2012-CEP/CAE-MPCH convocatoria, para la obra: "Creación de pistas y veredas calle Los Pinos y Las Lilas de Chepén"

71. Toro Montenegro y Bracamonte Goicochea han referido que no revisaron las bases del concurso y que estas fueron elaboradas por un señor "Salcedo" y también

²² F. 80 del expediente

²³ F. 89 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03789-2022-PHC/TC
LIMA
ELLEN HAYDEE BRACAMONTE
GOICOCHEA REPRESENTADA
POR PERCY EDUARDO LEÓN
ALVA (ABOGADO)

se ha dicho por un señor “Moisés” (...)

72. Sin embargo, los acusados Guanilo Díaz, Bracamonte Goicochea y Toro Montenegro, en calidad de miembros del Comité Especial, tenían a su cargo la **elaboración de las Bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme**, o se cancele el proceso de selección conforme lo establece el artículo 24º de la Ley de Contrataciones del Estado.

73. Asimismo, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la entidad la acusada Ellen Haydee Bracamonte Goicochea, como Gerente de infraestructura y Desarrollo Urbano, tenía entre sus funciones, 92 g) *supervisar la ejecución de los estudios de pre inversión y los proyectos de inversión pública* k) *Supervisar la ejecución presupuesta de planes, programas y proyectos a su cargo.* (...)

74. Ha quedado acreditado que los acusados Jaime Carlos Guanilo Díaz, Ellen Haydee Bracamonte Goicochea y José Enrique Toro Montenegro, además de tener la condición especial de funcionarios públicos de la Municipalidad Provincial de Chepén, han intervenido en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 06-2012-CEP/CAE-MPCH 1º Convocatoria, en razón a su cargo, como miembros del Comité Especial.

Respecto de la concertación de los integrantes del Comité (...) Bracamonte Goicochea (...) con el cómplice Ahumada Fernández²⁴

75. (...)

Primer hecho indiciario: “La celeridad con que se llevó a cabo la Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2012-CEP/CAE-MPCH convocatoria”

(...)

85. Como se puede advertir, el requerimiento del área usuaria, Sub Gerencia de Proyectos y Obras Públicas, se inició el 20 de diciembre de 2012, ingresando a la Gerencia de Infraestructura de Desarrollo Urbano a las 8:00 a.m., finalizando con la aprobación del Expediente de Contrataciones y las bases administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 06-2012-CEP/CAE-MPCH, el mismo día. Incluso se solicitó al Gerente Municipal la adquisición de 1058 bolsas de cemento, esto es el 20 de diciembre de 2012 a las 8:30 a. m. a pesar de que el Gerente de Planeamiento y Presupuesto, aun no otorgaba la certificación presupuestaria, lo cual sucedió en la misma fecha, recién a las 14:00 horas.

86. Se evidencia que todo el procedimiento (preparatorio), previo a la convocatoria, la cual se concretó el 21 de diciembre de 2012, según el Portal de OSCE, se ha realizado con una notoria e inusual celeridad.²⁵

Segundo hecho Indiciario: “Falta de estudio de mercado”

(...)

88. Se encuentra acreditado que para la determinación del monto referencial de S/. 20,102.00 soles, no se realizó un nuevo estudio de mercado, pues todo se realizó en un solo día. (...)

²⁴ F. 90 del expediente

²⁵ F.92 del expediente



EXP. N.º 03789-2022-PHC/TC
LIMA
ELLEN HAYDEE BRACAMONTE
GOICOCHEA REPRESENTADA
POR PERCY EDUARDO LEÓN
ALVA (ABOGADO)

Tercer hecho indiciario: Se efectuó el pago al proveedor sin que se haya entregado los bienes

(...)

97. Se ha logrado acreditar que la empresa MAFER EIRL, como ganadora de la Buena Pro, representada por el acusado Hugo Manuel Ahumada Fernández, según las bases estándar de la AMC. N°006-2012- CEP/CAE-MPCH, tenían la obligación de hacer entrega de las 1058 bolsas de cemento en el plazo de 2 días calendario, y que el pago de efectuarla dentro de los 15 días calendario siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva; es decir, luego de la entrega de dichos bienes. Asimismo, se ha probado que se efectuó el pago a la referida empresa el 28 de diciembre de 2012, sin que se haya entregado las bolsas de cemento, pues según la Carta circular N° 016-2013-MAFER, de fecha 18 de enero del año 2013, el acusado Ahumada Fernández informa a la Municipalidad que las 1058 bolsas de cemento se encontraban en su depósito. La interrogante es, ¿por qué se pagó si el producto aún no había sido recibido?

Cuarto hecho indiciario: La inhabilitación del alcalde Quesquén Terrones

98. Es un hecho probado, la inhabilitación del Alcalde Quesquén Terrones, mediante Resolución N° 1186-A-2012-JNE, de fecha 21 de diciembre de 2012, expedida por el Jurado Nacional de Elecciones, que resolvió DECLARAR PROCEDENTE la Inhabilitación para ejercer el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chepén; CONVOCANDO a José David Lías Ventura, a efectos de que asuma provisionalmente el cargo de alcalde. Blo explica la celeridad con la que se CONSIENTE LA ADJUDICACIÓN (el 27 de diciembre se otorga la buena pro y el 28 a las 08:29 quedó consentida). Ello explica también el pago apresurado al vendedor, pues como lo han dicho los testigos, el 28 de diciembre 2012, concluyó la gestión de Quesquén Terrones. Otro dato relevante es que el comprobante de pago, fue expedido el mismo 28 de diciembre de 2012, a horas 18:43; es decir, fuera del horario de trabajo. Se aprecia, que el mismo día que se consiente la buena pro, se emite el comprobante de pago y se paga, sin que previamente se hayan recibido las bolsas de cemento.

Quinto hecho indiciario: La obra “Creación de pistas y veredas y la calle Los Finos y las Lilas de Chepén” ya había terminado.

99. Se ha ingresado a debate el informe emitido por el órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chepén, N° 003-2014-2-2951(...)

100. Esta información es corroborada con el Informe N° 004-2014/TP/DE/UZ LA LIBERTAD/RPS/SRTC (...)

101. Con ello se ha probado que, al 20 de diciembre de 2012, la obra "Creación de pistas y veredas calle Los Pinos y Las Lilas de Chepén", ya se encontraba terminada al 100%. Se concluye que las 1058 bolsas de cemento no eran necesarias para la obra ¿entonces por qué tanto interés en inventar un proceso de contratación?

Sexto hecho indiciario: El vendedor no tenía en su poder las 1058 bolsas de cemento.

102. Del acta de verificación, de fecha 24 de enero de 2013 (que forma parte del Informe N° 003-2014-2- 2955) realizado por el Jefe del Órgano de Control



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03789-2022-PHC/TC

LIMA

ELLEN HAYDEE BRACAMONTE
GOICOCHEA REPRESENTADA
POR PERCY EDUARDO LEÓN
ALVA (ABOGADO)

Institucional de la Municipalidad de Chepén, CPC Eugenio Torres Montoya; quien visitó junto a Luis Alfredo Chafloque Neclosup, el local de la empresa MAFER EIRL de propiedad de Ahumada Fernández: se pudo constatar que en éste local no se encontraban las 1058 bolsas de cemento; verificando que solo existían 263 bolsas de cemento; entonces, como se podría haber entregado lo vendido sí el vendedor no contaba con el producto.

Argumentación Indiciaria

(...)

105. **Conclusión.** Conclusión. Los acusados Guanilo Díaz, Bracamonte Goicochea y Toro Montenegro, en calidad de miembros del Comité Especial, tenían a su cargo la elaboración de las Bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección. Además, que Toro Montenegro tenía la obligación de supervisar los almacenes. Bracamonte Goicochea, supervisar las obras a su cargo y Guanillo Diaz, como Gerente Municipal, ejercía un control sobre los funcionarios anteriores. No obstante, han concertado, se han puesto de acuerdo con el acusado Ahumada Fernández, representante legal de Empresa MAFER EIRL, para defraudar patrimonialmente al Estado. Su responsabilidad ha quedado acreditada, en mérito a que se ha probado la inmediatez con que se llevó a cabo el procedimiento de la Adjudicación de Menor Cuantía N°006-2012-CEPCAE-MPCH, que no se realizó ningún estudio de mercado para determinar el valor referencial, y en la ejecución del proceso, se produjo el pago de los SI. 20,102.00 soles, sin que se haya efectuado la entrega de las 1058 bolsas de cemento. Además, que la obra ya había sido concluida al 30 de noviembre de 2012. En consecuencia, se pagó una suma de dinero, sin haber obtenido de parte del proveedor las 1058 bolsas de cemento. Sumado a que el vendedor no tenía las bolsas de cemento.

106. Otro dato, relevante a tener en cuenta, es que el 28 de diciembre de 2012, fecha en que supuestamente se recibe las 1058 bolsas de cemento y se realiza el pago al proveedor, concluía la Gestión del Alcalde Quesquén y todos sus funcionarios de confianza, entre ellos los integrantes del Comité; ello explica la celeridad con que se actuó el pago: pudiendo, en el mejor de los casos, haber solicitado al Alcalde la anulación de la buena pro o dejar que la compra la realice la gestión entrante.

107. Los indicios acreditados son plurales, concomitantes a los hechos y se encuentran Interrelacionados. No se advierte centra indicios consistentes que enerven la fuerza acreditativa del pacto colusorio entre los integrantes del Comité y el representante de la empresa MAFER EIRL.

(...)

Respecto de la defraudación patrimonial

(...)

115. Es evidente que los acusados Guanilo Díaz, Bracamonte Goicochea, Toro Montenegro se han concertado con el acusado Ahumada Fernández, para defraudar el patrimonio del Estado, permitiendo el pago de la suma de S/.20,102.00 soles, sin que las 1058 bolsas de cemento sean entregadas a la Municipalidad.

15. Este Tribunal aprecia de todo lo consignado en el fundamento 13 *supra*



EXP. N.º 03789-2022-PHC/TC
LIMA
ELLEN HAYDEE BRACAMONTE
GOICOCHEA REPRESENTADA
POR PERCY EDUARDO LEÓN
ALVA (ABOGADO)

que el juez demandado realizó el análisis de cada uno de los seis indicios respecto a la conducta de la favorecida, a efectos de determinar su responsabilidad penal. Lo que habría quedado acreditado, en tanto formó parte de la comisión especial a cargo de la presunta adquisición de bolsas de cemento a favor de la municipalidad, que nunca llegaron a entregarse, a pesar de que sí se acreditó el pago del dinero por parte de la comuna.

16. Finalmente, el recurrente también cuestiona que la Sala Superior demandada, al momento de absolver el grado de apelación, omitió pronunciarse sobre los cuestionamientos formulados en el recurso de apelación de sentencia de la favorecida.
17. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes²⁶.
18. En el caso de autos, la favorecida, en el recurso de apelación de sentencia, formuló como agravios²⁷, principalmente los siguientes: i) que en el punto dos de la parte considerativa, numerales 75 a 107, se pretende establecer la concertación entre los integrantes del Comité Especial de la Adjudicación de la Menor Cuantía 066-2012, a partir de pruebas indiciarias ante la ausencia de prueba directa; ii) que se ha omitido realizar una efectiva valoración de los medios probatorios descritos en los numerales 76 a 84, así como el contenido de la Resolución 105-2015, que desvirtúa que la obra “Creación de Pistas y Veredas en la Calle Los Pinos y la Lilas de Chepén” estaba concluida al 30 de diciembre de 2012; iii) que ha existido errónea valoración en los numerales 87 al 89 al referirse a la falta de estudio del mercado; iv) que ha existido una errónea valoración en los numerales 90 al 97, 103 y 104; v) que existió errónea valoración del Informe 004-2014; vi) que no se ha valorado la declaración de don Martín Torres Pérez respecto a la culminación de obra y de la Resolución 105-2015. Además de señalar en los numerales 3.2.2. los hechos que a su criterio no se encontrarían probados; así como el cuestionamiento a la valoración realizada al Informe de Auditoría 003-2014-2-2951.

²⁶ Cfr. la sentencia recaída en los expedientes 07022-2006-PA/TC y 08327-2005-AA/TC.

²⁷ F. 107 del expediente



EXP. N.º 03789-2022-PHC/TC
LIMA
ELLEN HAYDEE BRACAMONTE
GOICOCHEA REPRESENTADA
POR PERCY EDUARDO LEÓN
ALVA (ABOGADO)

19. Sobre el particular, la Sala Penal emplazada en la sentencia de vista consigna lo siguiente:

Agravios de los Recurrentes

(...)

30. Fundamentos del Abogado del sentenciado Ellen Bracamonte²⁸; en sus argumentos escritos y orales solicita que se revoque la sentencia y se le absuelva; por que la sentencia adolece de una debida motivación respecto a la prueba indiciaria, al sustentarse en errores de hecho. Que está exenta de responsabilidad penal al haber realizado sus actividades en estricto cumplimiento de sus funciones como Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano. El juez de primera instancia no valoro pruebas actuadas en juzgamiento, como es la resolución 105-2012, con lo que acreditaría que la obra al 30 de noviembre del 2012, no estaba concluida y continuó en su ejecución hasta el 31 de diciembre del 2012, como consta de las planillas de pago. Los seis indicios descrita son una falsedad. Sobre el primer indicio de celeridad; se trataba de una compra de material no complicado. Sobre el indicio de falta de estudio de mercado; no eran sus funciones. Sobre el indicio del pago al proveedor sin que haya entregado los bienes; no es su función. Que la obra haya estado terminada al 100% del Informe del Ing. Oscar Mazo; no es apreciable objetivamente y debe valorarse con la declaración de Martín Torres, conjuntamente con Resolución 105-2015 de contraloría. Sobre el indicio de tener en su poder el vendedor las bolsas de cemento; no le atañe. Agrega que no se ha llegado a probar la concertación, ni el perjuicio, porque solo se ha valorado la entrega de 650 bolsas de cemento y lo restante fue canjeado por otros productos, por lo que el perjuicio debería sustentarse con una pericia, en base a la Casación 661-2016.

20. Este Tribunal aprecia que la Sala Superior demandada, de los numerales 46 al 72 de la sentencia de vista, realiza el análisis de los indicios por los cuales el juez determinó la responsabilidad penal de los sentenciados, entre ellos, la favorecida, y expresa las razones por las que considera que dichos indicios (hechos) se encuentran acreditados. Asimismo, en el numeral 74 y 75 de la mencionada sentencia se concluye que se ha cumplido con los presupuestos del artículo 158 del nuevo Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario 1-2006; y que los hechos analizados han sido probados y existe pluralidad de indicios que permiten

²⁸ F. 145 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03789-2022-PHC/TC
LIMA
ELLEN HAYDEE BRACAMONTE
GOICOCHEA REPRESENTADA
POR PERCY EDUARDO LEÓN
ALVA (ABOGADO)

inferir la concurrencia del acuerdo colusorio. Por lo que se confirmó la condena.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*,

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA